COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADOS INTEGRANTES:
LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DIAZ NIEBLAS
JAVIER VILLAREAL GAMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente 735/2011.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta Ciudad el C. Luis Enrique Pérez Alvídrez, solicitó la protección de la justicia federal, contra actos de este Poder Legislativo, particularmente lo siguiente:

a).- La aprobación como también sus efectos y consecuencias del acuerdo emitido el día 2 de junio del año 2011, en el cual se resolvió integrar una comisión plural encargada de desahogar los trámites previstos en la convocatoria establecida en el punto segundo del mismo acuerdo, por el cual se ha de nombrar a un magistrado que habrá de integrar el Tribunal Estatal Electoral.

b).- La Ley número 160, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Edición Especial Número 2, de fecha 29 de junio de 2005, particularmente el artículo 314, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Celebrados los trámites internos de los juzgados de distrito se admitió la demanda y se registró con el número de expediente 735/2011, correspondiéndole al Juzgado Tercero de Distrito su desahogo.

Así con fecha 8 de septiembre del año 2011 se celebró la audiencia constitucional y para el día 13 de octubre del mismo año, se dictó la sentencia por el juez de distrito del centro auxiliar de la sexta región.

El día 21 de octubre de 2011, se notificó al Congreso del Estado la sentencia que concede el amparo al quejoso para el efecto de que:

a).- Deje insubsistentes los acuerdos tomados en sesión ordinaria de dos de junio de dos mil once, únicamente por lo que hace a la sustitución como Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral, Luis Enrique Pérez Alvidrez.

b).- En lo sucesivo, es decir, aún respecto de actos futuros se abstenga de aplicar en perjuicio del quejoso el contenido del artículo 314, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Sonora.

c).- De manera fundada y motivada emita pronunciamiento de ratificación o no del quejoso como magistrado electoral, mediante una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño profesional.

RECURSO DE REVISION.- Contra la sentencia de primera instancia el Poder Legislativo presentó el día 4 de noviembre de 2011, un recurso de revisión para que se revocara la sentencia dictada en el expediente 735/2011, registrándose con número de expediente 25/2012.

No se obtuvo una sentencia en este recurso en virtud, de que existió un desistimiento de dicho recurso el 26 de abril de 2012.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA: Mediante diversos requerimientos el Juzgado Tercero de Distrito, solicito el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento en primer lugar de la aplicación de multas y posteriormente con iniciar el procedimiento de separar del cargo y consignarlo al juez de distrito que corresponda por el incumplimiento de la sentencia.

CUMPLIMIENTOS DE REQUERIMIENTOS: Con el propósito de cumplir con la sentencia el día 25 de marzo de 2013, se dio respuesta a los oficios 5851 y 5882, en el cual se hizo del conocimiento del juez requirente que, mediante resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente

SUP-JRC-173/2012, misma que fue notificada al Congreso del Estado de Sonora el día 15 de octubre de 2012 y en cuya página 40 se leía “ el legislador ordinario otorgó al Tribunal Electoral la competencia exclusiva para determinar criterios sobre la integración de órganos colegiados electorales en las entidades federativas.”

“Por tanto, desde antes de que el juez de distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, emitiera sentencia en la que concedió el amparo al ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez, existía una previsión contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que al Tribunal Electoral le corresponde la competencia exclusiva para conocer y resolver conflictos relacionados con la integración de autoridades electorales en las entidades federativas”.

Inconforme con la respuesta otorgada, el Juez de Distrito envió el expediente al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, para que se llevara a cabo el procedimiento de separación del cargo y consignación ante el juez de distrito que corresponda por el incumplimiento de la sentencia.

INCIDENTE DE INEJECUSIÓN DE SENTENCIA 7/2013: Con fecha 17 de abril de 2013, se notificó al Congreso del Estado el oficio 763 signado por la Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el que requirió en el plazo de tres días hábiles el cumplimiento pleno de la sentencia o se expongan las razones que se tengan para no cumplirla.

Mediante escrito dirigido a la Magistrada María del Rosario Parada Ruiz, presidenta del Primer Tribunal Colegiado, de fecha 17 de abril de 2013, se le hizo de

su conocimiento las razones jurídicas de la sentencia de la Sala Superior, donde asume plena competencia para conocer y resolver los conflictos en materia de integración de los órganos electorales, incluido el Tribunal Electoral Local.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION INCIDENTE DE INEJECUSION DE SENTENCIA 7/2013.- Inconforme con la respuesta brindada la Magistrada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, remitió los autos del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue registrado como incidente de inejecución de sentencia 890/2013, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, integrante de la segunda sala.

Este oficio fue notificado al Poder Legislativo el día 12 de junio de 2013 y el día 18 del mismo mes y año, se rindió el informe respectivo, en el que sustancialmente se hizo del conocimiento de la Suprema Corte, la existencia de dos sentencias de tribunales del Poder Judicial, en el cual una excluía la competencia de la otra la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el EXP. SUP-JRC-173/2012, asumió plena competencia sobre la sentencia del expediente 735/2011 del Juzgado Tercero de Distrito.

Por lo anterior, es que no existía voluntad del Congreso para incumplir con dicha sentencia sino que existe la obligación igual de acatar la sentencia del tribunal electoral federal.

SENTENCIA DEL INCIDENTE 890/2013, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Esta resolución (8 de enero de 2014) en la parte que interesa señala que la eventual contradicción que pudiera

existir en las sentencias de los juicios de amparo y de revisión constitucional electoral, no constituye obstáculo para que el Congreso Local proceda en los términos de la sentencia protectora, de ahí que los razonamientos aducidos por la autoridad responsable no constituyen un obstáculo para el cumplimiento de la sentencia de amparo.

NUEVO REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO.- Con fecha 3 de junio del año en curso, el Juez Tercero de Distrito, requiere al Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, el pleno cumplimiento de la sentencia en los términos señalados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NUEVO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 6/2014: Ante la falta de cumplimiento de la sentencia el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, devuelve los autos al Juez Tercero de Distrito para que determine sobre la imposibilidad de la autoridad responsable Congreso del Estado de Sonora, para dar cumplimiento a la ejecutoria en el presente juicio de amparo, en atención a que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es facultad de la Cámara de Senadores del Congreso Federal, designar a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

> *“ Ahora bien, no obstante lo anterior, cabe determinarse que si bien es cierto la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es facultad exclusiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la designación de los Magistrados de los Tribunales Locales Electorales, pero en el caso concreto, dicha disposición constitucional no impide a la autoridad responsable Congreso del Estado de Sonora, cumplir con la ejecutoria de amparo, toda vez que dicha autoridad está obligada a dejar insubsistente los acuerdos que tomó en su sesión ordinaria de dos de junio de dos mil once, únicamente por lo que hace a la sustitución del quejoso como magistrado*

propietario del Tribunal Estatal Electoral, lo cual de ninguna manera riñe con la referida reforma constitucional."

" Y en su caso, será la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión quien deberá resolver respecto de las designaciones de Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Este oficio de requerimiento al Presidente de la Mesa directiva del Congreso del Estado de Sonora, fue notificado el día 10 de octubre de 2014, bajo apercibimiento de separación del cargo y consignación ante el juez de distrito que corresponda.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA 2/2015.- En este nuevo incidente el día 16 de enero del año en curso, se requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia o se expresaran las razones que se tuvieran para su impedimento.

Para el día 21 del mismo mes y año el presidente en turno envió al Magistrado requirente el escrito que contenía las razones que no permitían al Poder Legislativo dar pleno cumplimiento a la sentencia.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA 3/2015.- con motivo de este incidente, el pasado 28 de abril del año en curso, se requiere al Congreso del Estado de Sonora, para que en un término de tres días hábiles de cumplimiento a la sentencia de amparo o manifieste las razones que lo imposibilitan hacerlo.

RESOLUCIÓN AL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE

SENTENCIA 3/2015.- el día 15 de junio del año en curso, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito notifico al Congreso del Estado la sentencia dictada en dicho expediente declarando fundado el incidente de inejecución de sentencia y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fecha 5 de enero de este 2016, se notificó al Congreso del Estado de Sonora, la resolución al incidente 287/2015, relacionado con el incidente de inejecución de sentencia 3/2015, en el cual se declara infundado el incidente mencionado y se ordena requerir al Presidente del Congreso del Estado de Sonora, para que en un término de treinta días siguientes de cumplimiento a la sentencia de amparo.

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.- El Congreso del Estado es competente para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes de la Entidad y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado al logro y consecución de sus fines.

SEGUNDA.- Como parte integrante de la Federación, el Congreso del Estado de Sonora está sujeto a la observación y cumplimiento de las leyes, al igual que a la jurisdicción de los tribunales locales y federales, por lo que sus autos y resoluciones

deben ser observados en la medida que las facultades y atribuciones que le fueron atribuidas por el constituyente y legislador ordinario a este Poder Legislativo lo permitan.

TERCERA.- Señalado lo anterior, es importante precisar que los puntos a los que fue condenado este Congreso Local son:

> a).- Deje insubsistentes los acuerdos tomados en sesión ordinaria de dos de junio de dos mil once, únicamente por lo que hace a la sustitución como Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral, Luis Enrique Pérez Alvidrez.
>
> b).- En lo sucesivo, es decir, aún respecto de actos futuros se abstenga de aplicar en perjuicio del quejoso el contenido del artículo 314, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Sonora.
>
> c).- De manera fundada y motivada emita pronunciamiento de ratificación o no del quejoso como magistrado electoral, mediante una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño profesional.

Por lo que respecta al primero de los incisos, referente al acuerdo número 182, de fecha 2 de junio de 2011, que contiene el acuerdo por el cual se crea la comisión plural encargada de desahogar los trámites para la elaboración del dictamen que contendrá la lista de aspirantes a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, cuyos integrantes fueron los ciudadanos diputados Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, Faustino Félix Chávez, Roberto Ruibal Aztiazarán, Damián Zepeda Vidales, Jesús Alberto López Quiroz, David Cuauhtémoc Galindo Delgado, Oscar Manuel Madero Valencia, José Guadalupe Curiel y César Augusto Marcor Ramírez.

Igualmente, en el mismo acuerdo, en el punto segundo se aprobó la convocatoria para que el Poder Legislativo designe a un Magistrado Propietario que integrara el Tribunal Estatal Electoral.

En la sentencia dictada por el Juez de Distrito ratificada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordena al Poder Legislativo dejar insubsistentes dichos acuerdos, únicamente por lo que hace a la sustitución del quejoso como magistrado del Tribunal Estatal Electoral.

Por lo que, siendo facultad del Congreso del Estado de Sonora, al momento de dictarse la sentencia que nos ocupa, realizar el procedimiento para designar a los magistrados integrantes del Tribunal Electoral, lo es también dejar insubsistentes los acuerdos tomados cuando estos provengan de un mandato jurisdiccional, como en el caso es el juicio de amparo promovido por el actor.

Consideramos que no es impedimento el hecho de que dichos actos correspondan a integrantes de legislaturas anteriores que ya no son parte de la actual conformación del Poder Legislativo, pues en todo caso, el cumplimiento de una sentencia de amparo no es una responsabilidad personal, sino del estado, criterio que ha sido sostenido por la Suprema Corte del País.

Es por lo anterior, que esta comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Sonora, dejar insubsistente el acuerdo número 182, de fecha 2 de junio del año 2011, solamente por lo que corresponde al C. Luis Enrique Pérez Alvidrez.

Por lo que respecta al cumplimiento del segundo punto dictado en la sentencia, consistente en que el Congreso del Estado de Sonora, en lo sucesivo, se abstenga de aplicar en perjuicio del quejoso el párrafo segundo del artículo 314 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, esta Comisión Dictaminadora considera viable el cumplimiento a

dicho mandamiento, toda vez que, dentro del marco legal del Estado de Sonora, ya no se encuentra vigente el Código Electoral para el Estado de Sonora, aprobado el día 28 de junio del año 2005 ni su artículo 314, segundo párrafo, por lo que su aplicación presente y futura no es jurídica y materialmente posible.

En el tercer punto que nos es requerido para cumplir con la sentencia del juez de distrito, en el que el Poder Legislativo debe, de manera fundada y motivada, emitir un pronunciamiento de ratificación o no del quejoso como Magistrado del Tribunal Electoral, mediante una evaluación, esta Comisión considera que se debe instruir al Presidente del Poder Legislativo, para que sea el conducto por medio del cual se realice la comunicación con el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, para el efecto de que colabore con esta Soberanía, permitiendo tener acceso al trabajo realizado por el C. Luis Enrique Pérez Alvidrez y remitiendo la información necesaria para la evaluación señalada.

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta asamblea el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve dejar sin efectos el Acuerdo número 182, de fecha 2 de junio del año 2011, solamente por lo que corresponde al C. Luis Enrique Pérez Alvidrez.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, dejará de aplicar en perjuicio del quejoso el párrafo segundo del artículo 314 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que, dentro del marco legal del Estado de Sonora, ya no se encuentra vigente el Código Electoral para el Estado de Sonora, aprobado el día 28 de junio del año 2005 ni su artículo 314, segundo párrafo, por lo que su aplicación presente y futura no es jurídica y materialmente posible.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora, instruye al Presidente del Poder Legislativo, para que sea el conducto por medio del cual se realice la comunicación con el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, para el efecto de que colabore con esta Soberanía, permitiendo tener acceso al trabajo realizado por el C. Luis Enrique Pérez Alvidrez y remitiendo la información necesaria para su evaluación.

Finalmente, por estimar que el presente asunto debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora a 02 de marzo de 2016.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DIAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLAREAL GAMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES